



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-802/2021

**IMPUGNANTE:** RAFAEL BARRÓN  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO

**COLABORÓ:** LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma, en la parte que fue materia de impugnación**, la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, porque consideró que debía **confirmarse el acuerdo que asignó las regidurías de rp en el ayuntamiento**, de ahí que no resultaba viable efectuar un ajuste en la asignación de regidurías cuestionada; **porque esta Sala considera** que el impugnante no combate, en forma eficaz, las razones centrales que sostienen el sentido de la resolución impugnada, pues se limita a reiterar, en lo sustancial, los planteamientos hechos valer ante la instancia local, por lo que deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar la decisión, en la parte concretamente impugnada.

**Índice**

<b>Glosario</b> .....	1
<b>Competencia y procedencia</b> .....	2
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Estudio de fondo</b> .....	3
<b>Apartado preliminar. Materia de controversia</b> .....	3
<b>Apartado I. Decisión general</b> .....	4
<b>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</b> .....	4
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	4
<b>Resuelve</b> .....	11

**Glosario**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Impugnante/ Rafael Barrón:</b>	Rafael Barrón Hernández.

<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>mr:</b>	Mayoría relativa.
<b>Pabellón de Arteaga</b>	Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>rp:</b>	Representación proporcional.
<b>Tribunal de Aguascalientes/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

**1.** El 31 de marzo 2021<sup>4</sup>, el **Instituto Local aprobó el registro de las y los ciudadanos postulados por Morena**, entre otros, a las regidurías del **ayuntamiento de Pabellón de Arteaga**, por el principio de rp por Morena, en la que **Rafael Barrón quedó como regidor propietario en la posición 2 del listado**<sup>5</sup>.

**2.** El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, en la que **resultó ganadora** la planilla postulada por el **PRI**.

**3.** El 10 de junio, el **Instituto Local designó a 3 mujeres y solo a 1 hombre para los cargos de regidurías por rp** para el Ayuntamiento de Pabellón de

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Véase resolución del Consejo General identificada con la clave **CG-R-23/21**.



Arteaga, tomando en cuenta que únicamente existen 4 espacios por el referido principio que integran el órgano de representación municipal<sup>6</sup>.

Los partidos que tuvieron derecho a una regiduría son **PRD, PAN, PT y MORENA** en los términos siguientes:

Pabellón Arteaga			
Regiduría	Partido político	Propietaria (o)	Suplente
1	PRD	Rosalba Campos de la Cruz	Nancy Verónica Chávez Lara
2	MORENA	Eva del Carmen Olivares Quezada	Yessica Ivette Carrasco Macias
3	PT	Galisma Elizabeth Moreno Serrano	María Susana Romo Garza
4	PAN	Miguel Roberto Mejía Quiroz	Edel Azua Perez

## II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme con lo anterior, el 16 de junio, entre otros, Rafael Barrón **presentó juicio ciudadano** ante el Tribunal Local, en el que se inconformó de que el Instituto Local vulneró el principio de equidad y paridad de género porque en 3 de los 4 cargos de regidurías por rp a asignar, designó fórmulas integradas por el género femenino, lo cual generó una subrepresentación del género masculino.

Por tanto, a su criterio, el hecho de que ostente el segundo lugar de lista de Morena implica que tiene la posibilidad de ser designado por encima de la candidata que encabeza la referida lista, pues la integración del órgano municipal continuaría siendo paritaria<sup>7</sup>.

2. El 29 de julio, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de controversia**

1. En la **resolución impugnada**<sup>8</sup>, el Tribunal de Aguascalientes, en lo que interesa, **confirmó el acuerdo que asignó las regidurías de rp en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga**, al estimar, en esencia que: el hecho de

<sup>6</sup> Véase resolución del Consejo General identificada con la clave **CG-A-55/21**.

<sup>7</sup> En efecto, el impugnante presentó juicio ciudadano al considerar que se vulneró el principio de equidad y paridad de género, porque la autoridad responsable realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías por el principio de rp, específicamente por haber designado en tres de los cuatro cargos a formulas integradas por mujeres, lo cual generó una subrepresentación del género masculino.

Por tanto, a su criterio, el hecho de que ostente el segundo lugar de lista de Morena implica que tiene la posibilidad de ser designado, por encima de la candidata que encabeza la referida lista, pues la integración del órgano municipal continuaría siendo paritaria.

<sup>8</sup> Resoluciones emitidas por el Tribunal Local en el juicio ciudadano TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.

que la autoridad administrativa hubiese designado a 3 mujeres y 1 hombre del total de las 4 regidurías se debió a que tales candidaturas ostentaban el 1er lugar de la lista y, por tanto, **se cumplió con la paridad de género de forma natural**, situación que es acorde a la aplicación de acciones afirmativas, que procuran un mayor beneficio en favor del género femenino, y no únicamente el piso mínimo que es 50% mujeres y 50% hombres.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>9</sup>. El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Aguascalientes, concretamente la parte que confirmó la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, porque estima incorrecto que se confirmara la asignación regidurías de rp a una mayoría de mujeres, ya que con ello se afectaron sus derechos, pues no se le tomó en cuenta en la asignación de regidurías, por lo que la determinación del Instituto Local vulnera el principio de equidad y paridad de género, porque en 3 de los 4 cargos de regidurías por rp a asignar, designó fórmulas integradas por el género femenino, lo cual generó una subrepresentación del género masculino, por lo que, a su modo de ver, el hecho de que ostente el segundo lugar de lista de Morena implica que tiene la posibilidad de ser designado por encima de la candidata que encabeza la referida lista, pues la integración del órgano municipal continuaría siendo paritaria.

4

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si a partir de la presente impugnación ¿Si están controvertidas o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Local, en cuanto a confirmar la asignación de regidurías de rp, aun cuando exista una conformación mayoritaria de mujeres?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga; **porque esta Sala considera** que el impugnante no combate en forma eficaz las razones centrales que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, pues se limita a reiterar, en lo sustancial, los planteamientos hechos valer ante la instancia local,

---

<sup>9</sup> El 6 de julio, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. En esa misma fecha se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



por lo que, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar la decisión, en la parte concretamente impugnada.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup>.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrenten, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>11</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia pues, para respetar ese equilibrio procesal, en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que **los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda ante el Tribunal Local**, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable, para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

6

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia<sup>12</sup>.

En suma, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la**

---

<sup>12</sup> En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

*Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.*



**determinación impugnada** pues, de otra manera, deberá quedar firme lo decidido, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## 2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de la demanda son **ineficaces** porque **no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar** el acuerdo del Instituto Local en el que se asignaron las regidurías de rp para el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, al estimar que el hecho de que la autoridad administrativa hubiese designado a 3 mujeres y 1 hombre del total de las 4 regidurías, se debió a que tales candidaturas ostentaban el primer lugar de la lista y por eso se cumplió con la paridad de género de manera natural, situación que es acorde a la aplicación de acciones afirmativas, **sino que hace una repetición en lo sustancial de los agravios que hizo valer ante la instancia local.**

En efecto, en la impugnación local, el inconforme se quejó, esencialmente, de que el Instituto Local vulneró el principio de equidad y paridad de género, porque en 3 de los 4 cargos de regidurías por rp a asignar, designó fórmulas integradas por el género femenino, lo cual generó subrepresentación del género masculino.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Aguascalientes determinó lo siguiente:

- **En primer lugar**, consideró que debía **confirmarse** el acuerdo reclamado en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de rp en el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, al considerar, básicamente, que el hecho de que la autoridad responsable designara a la candidata mujer que ocupa el primer lugar de lista de rp de Morena, y no al recurrente por encontrarse en el segunda posición, es producto de una acción afirmativa que se aplicó en el proceso electoral 2019-2020 y que tuvo efecto el deber de aplicarla nuevamente en el proceso electoral en curso (2020-2021).

Lo anterior, sobre la base de que la medida afirmativa en cuestión exige **que las listas de rp sean encabezadas por una fórmula de candidatas mujeres** de manera alternada, esto es, que en caso de que en el proceso pasado se hubiese postulado una fórmula del género masculino, el siguiente deberá postularse una fórmula del género femenino, de ahí la asignación de la candidata cuestionada,

elección que **se debió a la voluntad de las y los electores** y de **los partidos políticos al momento de postular y registrar a sus candidaturas**.

En ese sentido, el Tribunal de Aguascalientes sostuvo que, debe entenderse que **la designación e integración mayoritaria del género femenino no es contraria al principio de paridad de género**, ya que esta no se limita a una integración de 50% mujeres y 50% hombres, pues ha sido criterio de la Sala Superior que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, que implica realizar una serie de acciones encaminadas a establecer un piso mínimo, **no así un techo**, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades.

Asimismo, señaló que el referido órgano jurisdiccional sostuvo que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas **debe procurar el mayor beneficio**. Así que, en el caso resuelto por el Tribunal Local, la paridad se logró como resultado de la aplicación de una acción afirmativa en específico y, por tanto, no era viable procurar la designación del recurrente como segundo candidato de la lista, por encima de la fórmula de candidaturas que ostenta el primer lugar de esta.

8

Por lo anterior, el Tribunal Local consideró **correcto que el Instituto Local respetara el orden de prelación propuesto por los partidos políticos**, ya que no obstante que exista una paridad de género en las designaciones por el principio de mr en el órgano municipal y, a su vez, el hecho de que en los cuatro lugares de rp hubiesen sido mayormente designadas a mujeres -3 mujeres y 1 hombre-, de ahí que **no era posible que dicho Tribunal de Aguascalientes realizara ajustes en favor del género masculino**, ya que **las acciones afirmativas no procuran el empoderamiento de estos**.

Así que, a criterio del órgano jurisdiccional local, al recurrente no le asistía la razón porque **partió de una idea incorrecta en cuanto a que las medidas afirmativas y las reglas de paridad son para beneficiar a cualquier género**, pues **los mecanismos positivos deben ser implementados únicamente en beneficio de las mujeres** cuando se advierte una subrepresentación en perjuicio de dicho grupo minoritario y no se cumpla con el principio de paridad de género. En suma, el Tribunal de Aguascalientes llegó a esa conclusión debido a que, 3 de los 4 partidos políticos que tuvieron derecho a lugares de rp en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, PRD, Morena y PT- **postularon a una**





**fórmula de género femenino en el primer lugar de su lista**, respectivamente, con el propósito de cumplir con la medida afirmativa en cuestión y, a su vez, fueran tales candidatas quienes tuvieran un mejor derecho para la repartición de escaños por el referido principio, y solo un partido político postuló a una fórmula conformada por el género masculino. Así que **la paridad en tal órgano** de representación **surgió de forma automática**, en atención a las circunstancias expuestas.

Es decir, que **la autoridad administrativa**, para lograr la paridad de género debido al contexto -que la lista de rp hubiese sido encabezada por mujeres- **no tuvo la necesidad de aplicar algún criterio adicional** para cumplir con dicho mandato, sino que, como se adelantó, **surgió con base en la autodeterminación de los partidos políticos** y la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto el pasado 6 de junio en favor del referido instituto político.

En ese sentido, **no fue posible que el Tribunal de Aguascalientes atendiera la petición del recurrente**, en lo relativo a que el hecho de ostentar la segunda posición en la lista de rp de Morena genera la posibilidad de ser considerado para la asignación de una regiduría, pues **ello implicaba realizar la aplicación de una acción afirmativa en perjuicio de la fórmula de candidatas que encabezan dicha lista** y, por tanto, se habría vulnerado el principio de paridad de género y la aplicación de criterios en su beneficio, al no permitir que generen una sobrerrepresentación de forma natural, es decir, sin que la autoridad administrativa o jurisdiccional intervenga en la asignación para lograrla.

En consecuencia, como se adelantó, el Tribunal consideró que **debía confirmarse el acuerdo reclamado** en lo que respecta a la conformación de la asignación de las regidurías de rp en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

**Frente a ello, en la demanda de la impugnación actual**, el impugnante no confronta dichas consideraciones, **sino se limita a reiterar, de forma sustancial, lo que expresó ante la instancia local**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> En efecto, en el siguiente cuadro comparativo se muestra que el PVEM, en la demanda que presenta ante esta Sala, reitera textualmente los agravios hechos valer ante el Tribunal Local (TEEA-JDC-127/2021):

Demanda local	Demanda federal
<i>PRIMERO- Me genera agravio la VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD y PARIDAD DE GÉNERO en el proceso electoral y el DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD que debió imperar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el</i>	<i>PRIMERO- Me genera agravio la VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD y PARIDAD DE GÉNERO en el proceso electoral y el DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD que debió imperar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el</i>

**3. Valoración.** En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **los planteamientos del impugnante Rafael Barrón son ineficaces** porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión.

Lo anterior, porque como se anticipó, el impugnante se limita a **reiterar, en forma sustancial, lo que expresó ante la instancia local.**

De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar nuevamente dichos alegatos, como si la instancia precedente no hubiera existido y se

10

<p><i>Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, esto por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Como se puede apreciar los hechos del presente escrito, la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la asignación de regidores ya que como se demuestra en la tabla atribuye TRES regidurías al género FEMENINO de las cuatro que le corresponde al Ayuntamiento. Por ese motivo se violan mis derechos políticos ya el suscrito puede ocupar la regiduría de representación proporcional por el partido MORENA. Ante tal designación dicho acuerdo me agravia personalmente mis derechos políticos a participar como regidor ya que al violarse el principio de paridad de género me priva de participar toda vez que cuento con una certificación de segunda posición misma que se debió tomar en cuenta para designar el género a la regiduría del partido MORENA. La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.</i></p> <p><i>Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.</i></p> <p><i>En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, es por ese motivo que acudo ante este medio para solicitar nuevamente se realice la asignación correspondiente atendiendo a los supuestos y principios rectores de dicha asignación.</i></p>	<p><i>Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, esto por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Como se puede apreciar los hechos del presente escrito, la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la asignación de regidores ya que como se demuestra en la tabla atribuye TRES regidurías al género FEMENINO de las cuatro que le corresponde al Ayuntamiento. Por ese motivo se violan mis derechos políticos ya el suscrito puede ocupar la regiduría de representación proporcional por el partido MORENA. Ante tal designación dicho acuerdo me agravia personalmente mis derechos políticos a participar como regidor ya que al violarse el principio de paridad de género me priva de participar toda vez que cuento con una certificación de segunda posición misma que se debió tomar en cuenta para designar el género a la regiduría del partido MORENA. La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.</i></p> <p><i>Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.</i></p> <p><i>En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, es por ese motivo que acudo ante este medio para solicitar nuevamente se realice la asignación correspondiente atendiendo a los supuestos y principios rectores de dicha asignación.</i></p> <p><i><u>Por tal motivo el TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES me agravia al no entrar en el estudio exhaustivo de mi expediente, el Consejo General debió observar la adecuada distribución y el equilibrio de la paridad al momento de la integración observando las reglas de género y alternancia, cuestión en la que fue OMISA la autoridad responsable.</u></i></p>
---	---



analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera instancia.

En suma, es evidente que **los planteamientos de Rafael Barrón son ineficaces** porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección cuestionada y, concretamente, respecto la asignación de regidurías de la que se inconforma el actual impugnante.

Ello, precisamente, porque con la simple reiteración sustancial de los planteamientos de su demanda inicial no enfrenta lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no pueden ser analizados en esta instancia, dado que, como se indicó, el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Lo cual es acorde a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>14</sup>.

11

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>14</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

**SM-JDC-802/2021**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*